

LLEBARÍA SAMPER, S. (2009). *El proceso de Bolonia: la enseñanza del Derecho a juicio... ¿absolución o condena?* (Colección de formación Continua Facultad de Derecho ESADE). Serie: Manuales y Monografías. Editorial Bosch. Barcelona. 333 pp. ISBN: 978-84-7698-851-0

I) El trabajo que nos ocupa, presenta en cuanto al fondo, las notas de oportunidad procesal (el que en el curso 2009-2010 se inicien las enseñanzas del nuevo Grado en la Facultad de Derecho de la UB y ya se hayan impartido, en ESADE, en 2008-2009, nos exime de más comentario) y de una dificultad axiomática, o sea, innecesaria en cuanto a su prueba, pues la inexistencia de consenso en cuanto a la diagnosis de la docencia de ayer y a la terapia en cuanto a la de mañana constituye, en términos jurídicos, una presunción *iuris et de iure*, (no admite, pues, prueba en contrario). En la forma, presenta una fluida y cuidada redacción; un uso (y no abuso) de la atracción por comparar, (en concreto) combatiendo la alergia confesada por el autor en p. 15, al recurso de la comparación a través de la metáfora abstracta; una muy apreciable familiarización con los instrumentos propios de la moderna pedagogía (pp.149-154) y, derivado de ella, un manejo riguroso de los mismos; y en fin, una notable puesta al día en el aparato bibliográfico (pp. 313-327) según se desprende de que de 240 obras citadas, sólo 24 pertenezcan al último tercio del siglo pasado, siendo éstas, en su mayoría, más que pedagógicas, de la materia que profesa Sergio Llebaría (SLL), Derecho Civil. Por todo lo dicho nuestra sincera felicitación al Autor.

II) Este Ensayo, así lo califica SLL, en cuanto a su estructura formal consta de 3 capítulos, además de una presentación y de una bibliografía a la que ya se ha aludido. En su Presentación (pp. 9-10), SLL partiendo de la declaración de Bolonia; detecta en el profesorado, un «mosaico de sensaciones», ofreciendo una larga lista (escepticismo, perplejidad, esperanza, etc.,) en la que no incluye el entusiasmo; y nos recuerda, que en todo cambio la voluntad es la de mejorar; se pregunta además, retóricamente, ¿respecto a qué? y contesta arguyendo que el referente comparativo exige un previo balance de la situación precedente (que no existe); en coherencia, fija su objetivo, en la «incitación al auditar sin acaloramiento» y no propiciar, una rebelión insensata, un progresismo pagano o un revanchismo impenitente y razona su «por qué», pues todo intento de cambio está hipotecado sin previamente auditar.

El **capítulo I**, lleva por título *Unos hechos probados (a lo hecho, pecho)* y es el más extenso (pp.15-263). En él, SLL, parte de dos interrogantes ¿Por qué llevar a juicio la enseñanza del Derecho? y ¿Qué es una Facultad de Derecho?; luego pasa a referir los objetivos de una licenciatura y de un plan de estudios, sin olvidar, como civilista, la aportación a ellos desde el propio Derecho Civil. Tras estos aspectos generales, e introductorios, tres puntos pasan a vertebrar el capítulo y son tratados con detenimiento y amplitud. El 1º) es el Profesorado, en el que SLL mantiene un modelo único con varios perfiles y apunta los presupuestos del buen profesor, entre los que destaca la coordinación, diferencia dos tipos de docencia –útil, para el profesor externo y esencial para el profesor interno- y exige a todo profesor un compromiso único y esencial. El 2º) lo denomina Metodología para tener método, y en él habla: con rigor crítico: a) de

Licenciados con o sin método; b) de la docencia (respondiendo al triple interrogante: ¿qué?, ¿dónde? y ¿cómo? enseñar) y c) del aprendizaje (pasando revista a los distintos materiales e instrumentos a su servicio y postulando una renovación de los métodos «clásicos»). El 3er) punto trata de la evaluación y, en él, tras aludir a sus objetivos y principios, se centra en el sistema y proceso de evaluación, deteniéndose en todos y cada uno de los distintos tipos de exámenes, sin olvidar la debatida contraposición evaluación final vs continuada. De este capítulo destacamos en cuanto al fondo, dos aspectos, uno general los hechos probados, y otro particular que, al no poder olvidar nuestra condición de romanista, vincularemos al Derecho Civil del que constituye precedente. En cuanto al primero podemos declarar como **probados los siguientes hechos**: 1) El desprestigio de la docencia (por lo poco que a todos ha preocupado). 2) El aprendizaje fingido (por abuso de la memoria para aprobar). 3) El divorcio generacional (por la diferencia entre unas promociones cada vez más diferenciadas y unos profesores que siguen explicando igual todos los años). 4) El monopolio institucional (porque la organización y ejecución de estudios han estado pensados en la conveniencia de los profesores). 5) La desmotivación profesional (ante una política de incentivos o falta de ellos, que no han servido para dinamizar al profesorado). 6) El síndrome de Leviatán (porque la dirección de las estructuras universitarias ha conformado una Universidad conservadora en la que el continuismo y el inmovilismo se ha puesto al servicio de determinados intereses). Quien no se reconozca ante alguna (o todas) estas anomalías, poco deberá temer al proceso y a la eventual sentencia condenatoria. En otro caso, se comprenderá que a la defensa de la sentencia absolutoria se adscriba una auténtica legión del profesorado: aquella que porfiará una vez más para que nuestra Universidad no deje de ser lo más conservador de nuestra sociedad. En cuanto al segundo aspecto, no podemos dejar de tomar como base alguna de las alusiones en que el Derecho Romano aparece citado en la obra, para precisar: 1) (p. 46), respecto al «positivismo» y «aprendizaje legalista y contingente», al que alude SLL al defender la aportación del Derecho Civil al nuevo Grado, recordar que Roma, no es mal antídoto, pues como dice Schulz si bien «es el pueblo del Derecho, en cambio no es el pueblo de la Ley» (su elenco legislativo no sobrepasa 800 y en el derecho privado, según lista de Rotondi, no llega a 30). 2) (id) Respecto «a la abstracción de la norma», recordar que Roma, en las XII Tablas ofrece por primera vez normas jurídicas con carácter general y abstracto y consagra la *isonomía*, ante una misma situación de todos los *cives* ante la ley. 3) (id.) Respecto «a la instrumentalización del Derecho», recordar que el Derecho Romano ha sido calificado como un «sistema de acciones (Rabel)». 4) (id.) Respecto a la «historicidad, como forja de conceptos, principios e instituciones que vertebran el Derecho (privado e incluso público)», recordar, que corresponde a Savigny calificar al Derecho como producto histórico y que Roma, no sólo suministra el repertorio de los conceptos básicos en Derecho Romano, sino permite apreciar en ellos una triple vertiente: histórica (Roma), dogmática (España) y ecuménica o de Derecho comparado (Europa). 4) Respecto «al método del caso» *common law* y *civil law* y a la «no marcada contraposición ni mimética importación», a la que alude SLL, en (pp. 201, 204 y 206) recordar que Schulz al hablar del origen del Derecho Romano dice «en el principio estaba el caso», por lo que amén de su influencia en los Códigos del XIX, la *iurisprudencia* romana es, además, actividad creadora en constante progreso y por tanto punto de partida de los sistemas abiertos, judiciales o jurisprudenciales en el sentido romano del término.

El **capítulo II**, trata de *la Sentencia (sólo vale el vaso lleno)* y es el más corto (pp. 265-272) y, en él: 1º) se parte de los escritos de conclusiones, de defensa y acusación; 2º) se matiza la naturaleza transeúnte de la víctima (el estudiante) y se denuncia su pérdida de legitimación en la comunidad universitaria por su docilidad; la patrimonialización (apropiación o expoliación) de aquél concepto por el profesorado y la necesidad de que instituciones, departamentos y profesores «abran aquella comunidad universitaria» como único medio de lograr un aprendizaje más participativo, democrático y dialogante. Para dar una visión más puntual del contenido del trabajo, seleccionamos: a) las **Conclusiones de la defensa**: Como «balance global» la Facultad de Derecho: debe ser declarada inocente, porque según SLL, por un lado, sería falaz y sectario no reconocer aspectos positivos, (pues de otra forma sus profesionales del Derecho, y no es el caso, estarían por debajo de la media europea), y por otro, el hecho de que la formación que se ofrece sea mejorable, no significa sea deplorable, pues incluso las cosas que se hacen bien se pueden hacer mejor. Además, añade, muchas de las críticas vertidas contra los jóvenes abogados e imputadas a la Universidad son injustas y obedecen a un factor extra universitario: la inexistencia de un acceso o control a la profesión de abogado. b) **El veredicto**: *Visto*: el escaso interés por la docencia del Derecho; que la calidad de la docencia no ha constituido objetivo prioritario; que la docencia de calidad ha quedado entregada al profesor que quisiera y supiera hacerlo bien. *Visto*, también, que el sistema se ha empeñado en fortalecer estructuras subjetivas jerarquizadas; que los planes docentes se han formulado desde lógicas individuales, no de una global y que la concepción del alumno es la de un cliente *sui generis* (pues nunca tuvo razón) o de un sujeto pasivo de la formación (mero receptor) y no como un sujeto activo usuario de un servicio público; *Visto*, en fin: la tensión artificial entre una teoría (adulterada e identificada como un dogmatismo *ex cathedra*) y una práctica (rebajada e identificada con la gestión de formularios y trucos de oficio); el uso y el abuso de las clases presenciales explicativas dirigidas a transmitir una información por lo general disponible; la estimulación de la memoria mecánica como técnica de estudio; que se alimenta más la presión por aprobar que la ilusión por aprender y el conservadurismo de las instancias que dirigen la enseñanza del Derecho; **Se declara culpable** a la enseñanza universitaria del Derecho condenándola a estar y a pasar por las reformas necesarias que garanticen aquello que durante tantos decenios ha sido incapaz de garantizar: una docencia/aprendizaje de calidad, profesional, reconocible y reconocida, que presida una nueva y diferente manera de entender un servicio público.

El **capítulo III**, se centra en *la Condena (¿pagarán justos por pecadores?)* (pp. 275- 311) y en él se distingue entre una condena oficial y otra alternativa. En la condena oficial se trata de si Bolonia (al confiarse a los mismos profesores) comporta redención, penitencia o castigo; del necesario cambio de mentalidad (y la necesidad de liderazgo), y de los objetivos del cambio, que se sintetizan en una formación entre informadores y el logro de unas competencias (cuya delimitación conceptual plantea no pocas dudas) entre incompetentes. En la condena alternativa, SLL, recuerda: que cambiar es para mejorar siendo necesario una intervención a corazón abierto y no una terapia a base de comprimidos, dieta y ejercicio físico y que en la Universidad el problema se agrava por la morosidad y la desproporción, terminando por suministrar un **decálogo** que califica de **posible pero improbable**, punto de este capítulo que hemos elegido para dar cuenta de su contenido (pp. 304-311). Si bien SLL no se atreve con una receta válida y segura, eludiendo evasivas o sugerencias diluidas entre el exceso de relatividad y el

síndrome de prudencia, defiende: 1º/ un Plan de estudios que «nuclearice» la formación jurídica del estudiante, (*a contrario*, huya de lo superficial, disperso o particularista), lo que, no autoriza a adelgazar el que tenemos, ni partir de la política «café para todos» y sí a secuenciar y ubicar las materias donde mejor puedan ser aprendidas. 2º/ Una enseñanza/aprendizaje del Derecho que evite la identificación de norma jurídica con precepto positivo; Derecho con Ley. Justicia con resolución judicial. 3º/ Una pluralismo metodológico docente, donde debe recordarse que hay métodos que no valen, siendo 4º/ métodos válidos los que hacen «infungible» al profesor, lo que significa no sólo que se enseña y aprende lo que no puede aprenderse en otro sitio; sino también que lo que se enseña y aprende es útil para consolidar el razonamiento, la capacidad de análisis, el aprendizaje evolutivo. 5º/ Acabar con la enfermiza obsesión de los malos apuntes, o sea, los que, captados en clase, se venera como único material de estudio. 6º/ No hacer más prácticas, sino formar a los alumnos para que estén en disposición de aprender luego esta práctica. La presión para el ulterior ejercicio de una profesión no tiene que descansar en el Grado. Éste soportará la presión de formar en las bases sobre las que se asienta el Derecho y nuestro ordenamiento jurídico. 7º/ Acabar con la insularidad del profesor y avanzar hacia la cultura de cooperación. 8º/ Recuperar el debate sobre los procesos de evaluación que deberá eludir un aprendizaje basado en la memoria mecánica e insistir en su máxima objetividad y ecuanimidad y procurar que se conciba como parte esencial del aprendizaje, que se recupere el compromiso del profesor y que sea capaz de motivar al estudiante. 9º/ Insistir en la motivación del profesor: revisar su carrera profesional, con diferentes itinerarios, reformando debidamente la función pública. 10º/ Algo de atención a la funcionalidad e instrumentalidad de los recursos e infraestructuras. Si en esencia se comparte esto, para remediarlo no hace falta Bolonia. «Los trámites de Bolonia» parecen agotarse en sí mismo pero si no hace avanzar en el decálogo propuesto, bienvenido el cambio, en otro caso, maldito cambio».

III) Quiero acabar esta reseña con mi felicitación a su autor por un trabajo bien hecho que, a día de hoy, es de obligada lectura y debe tomarse como referente en un tema al que la Universidad no ha atendido como debiera: la docencia en Derecho; con mi gratitud, pues me ha hecho reflexionar sobre muchos aspectos de la docencia en general y de la del Derecho en particular y con el deseo saber aplicar, en un futuro próximo, algunas de las enseñanzas que SLL, me ha transmitido.

**Patricia PANERO ORIA**

Profesora Titular de Derecho Romano. Universidad de Barcelona.  
Facultad de Derecho. Departamento de Historia del Derecho,  
Derecho Romano y Derecho Eclesiástico del Estado.  
Barcelona. España. E-mail: [paneror@ub.edu](mailto:paneror@ub.edu)